

der carta de naturalizacion mexicana, con fecha 21 del mes actual, al Sr. Manuel Samaniego y Pedraja, natural de España, comerciante y residente en esta capital.

México, 26 de Noviembre de 1879.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 283.—Noviembre 26 de 1879.

NÚMERO 153.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Aduana marítima de Veracruz.—El jefe de la seccion marítima de Alvarado, en comunicacion de fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

“Con motivo de haber tomado posesion de su empleo el celador nombrado para esta seccion, C. Manuel Beltran, se suscitó la duda de si debia llevar estampillas, con arreglo á la fraccion 2.^a, capítulo II de la ley del timbre, el acta que para tal objeto levantó esta oficina.

La fraccion citada se refiere á actas que se extiendan aisladamente; y la de que se trata no lo es, puesto que la oficina expide el documento, y está relacionado con el nombramiento del interesado, que motiva la to-

ma de posesion; siendo de notar que en los expedientes que existen en esta seccion, referentes á toma de posesion de todos los empleados, durante la época de mis antecesores y la en que está siendo á mi cargo, jamas han llevado estampillas las referidas actas, sino el sello de la oficina, y no se ha dado el caso de que haya sido reprobada esta práctica por esa superioridad.

En tal virtud, suplico á vd., tanto para el caso que motiva esta consulta, cuanto para los demas que sigan ocurriendo, se sirva indicarme, cómo debo obrar sobre el particular; bajo el concepto de que entretanto, suspendo la remision de las actas referentes á la posesion del citado celador Beltran.”

Lo que tengo la honra de trasladar á vd., esperando merecerle se sirva resolver, si tanto en el presente caso, como en los demas análogos, debe esta aduana exigir el uso de estampillas en esta clase de documentos.

Libertad en la Constitucion. H. Veracruz, Noviembre 11 de 1879.—*Sebastian A. Bárcena*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Al Secretario de Hacienda:

La aduana marítima de Veracruz, en oficio número 847, de 11 del presente, traslada á esta Secretaría el que le dirigió el jefe de la seccion marítima de Alvarado, diciéndole: que al tomar posesion el celador

Manuel Beltran, se suscitó la duda de si la acta debía llevar estampilla, con arreglo á la fraccion 2^a, capítulo II de la ley del timbre. Con tal motivo consulta la aduana marítima de Veracruz si en el caso citado y demas análogos, debe aquella aduana exigir el uso de la estampilla.

La seccion informa: que ha examinado las disposiciones relativas á la protesta, que se encuentran en los "Diarios Oficiales" de los dias 11, 16 y 17 de Enero de 1877, y en ninguna encuentra la prevencion de que en la acta exigida para tomar posesion de cualquier empleo se use estampilla.

En esta propia Secretaría ha sido costumbre que los empleados protesten sin que la acta lleve estampilla, y esos documentos se han admitido en ella procedentes de las oficinas de la Federacion sin ese requisito, por esto cree la Seccion que las mencionadas actas se han considerado, de hecho, libres del uso de estampilla, supuesto que hasta ahora en ningun caso se ha exigido.

México, Noviembre 20 de 1879.—*Alvarez.*

México, Noviembre 24 de 1879.

De conformidad y publíquese.—Rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente ha tenido á bien aprobar el dictámen siguiente:

"La aduana marítima de Veracruz, etc."

Y lo traslado á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 25 de 1879.—*García.*—Al administrador de la aduana de Veracruz.

Son copias. México, Noviembre 25 de 1879.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 283.—Noviembre 26 de 1879.

NÚMERO 154.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de la ciudad de Motul de Zepeda Peraza, en el Estado de Yucatan, la libre importacion por la aduana marítima de Progreso, de doscientos quintales de fierro para el enverjado del jardin de dicha ciudad. El expresado fierro será de las clases siguientes: platinilla inglesa de una pulgada de ancho; idem de un cuarto de pulgada; cabrilla de pulgada y media, de media pulgada y de un cuarto de pulgada de diámetro.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado presidente.—*P. Diez Gutierrez*, senador presidente.—*Cástulo Zenteno*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 24 de Noviembre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Trinidad García*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Noviembre 24 de 1879.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 284.—Noviembre 27 de 1879.

NÚMERO 155.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sábed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede al Gobierno del Estado de Yucatan el permiso necesario para importar por el puerto de Progreso, libre de derechos, ciento ochenta libros en blanco destinados al servicio de las oficinas del Registro civil de aquel Estado.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado presidente.—*P. Diez Gutierrez*, senador presidente.—*Cástulo Zenteno*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 24 de Noviembre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de

Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Trinidad García.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Noviembre 24 de 1879.—*García.*

“Diario Oficial.”—Núm. 284.—Noviembre 27 de 1879.

NÚMERO 156.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Con entera sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y al Reglamento de 12 de Julio de 1852,

se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al C. Herrera F. Olguin, para fabricar por un nuevo procedimiento de su invencion, *papel, carton y cartoncillo* de todas clases y colores, empleando como materias primas, la hoja y el tronco del plátano, conocido con el nombre de “*papatla*,” y el tule de toda especie que se da en las acequias y lagunas. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Ramon Rodriguez Rivera*, diputado presidente.—*P. Diez Gutierrez*, senador presidente.—*Jesus Zenil*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Pacional Nacional de México, á 24 de Noviembre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 24 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 284.—Noviembre 27 de 1879.

NÚMERO 157.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Pedro Raoul y Pietet, por su perfeccionamiento en los aparatos frigoríficos, debiendo pagar el interesado cien pesos por derecho de patente.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado presidente.—*P. Diez Gutierrez*, senador presidente.—*Jesus Zenil*, diputado secretario.—*Antonio Salinas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 24 de Noviembre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel

Fernandez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 24 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 284.—Noviembre 27 de 1879.

NÚMERO 158.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Señor Secretario de Hacienda:

Rafael J. de Meranlyok, ante vd. con el debido respeto y salvas las protestas oportunas expone: que al llegar á esta capital para ejercer su profesion, ignorando las leyes y disposiciones del país, se informó de lo que tenia que hacer y los requisitos que tenia que cumplir: que se le manifestó que no tenia ninguna formalidad que llenar, y en tal virtud procedió á ejercer dicha profesion.

El dia 1º del corriente se le comunicó por la administracion principal de la renta del timbre, que tenia

que pagar una multa de cincuenta pesos porque los botes de su bálsamo no tenían la estampilla correspondiente.

Si se atiende, Sr. Ministro, á que yo soy extranjero y que no conociendo las disposiciones del país pedí informes sobre lo que debia de hacer, en cuyos informes nada se me dijo del impuesto del timbre: que aun no abro mi casa, sino que solamente en público y para beneficio del pueblo he hecho mis operaciones y vendido mi elixir, el cual teniendo de precio cada bote diez pesos, los he dado en dos pesos en provecho de la humanidad, no creo que deba exigírseme dicha multa, sino que por equidad debe dispensárseme.

En tal virtud, á vd., Sr. Secretario, ocurro solicitando se me dispense del pago de dicha multa, en lo que recibiré especial gracia.

México, Noviembre 4 de 1879.—*Dr. Raphael J. de Meraulyok.*—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 1,802. Remito á vd. original la solicitud que ha dirigido á esta Secretaría D. Rafael J. de Meraulyok, en que pide dispensa de la multa que la administracion principal de la renta le impuso por infraccion de la ley del timbre, á fin de que informe vd. lo que estime conveniente.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 8 de 1879.—*García.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

Administracion general de la renta del timbre.—Núm. 276.—Con el informe respectivo, tengo la honra de devolver á esa Secretaría el ocurso que le elevó el Sr. Rafael J. de Meraulyok, pidiendo dispensa de la multa que le impuso la principal de esta renta en el Distrito, y cuyo documento se sirvió vd. acompañarme á su oficio relativo fecha 5 del corriente, número 1,802 de su seccion 3ª

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 10 de 1879.—*J. Torrea.*—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Administracion principal de la renta del timbre.—Informe.

Secretario de Hacienda:

En cumplimiento de lo dispuesto por esa Secretaría en su oficio núm. 1,802, seccion 3ª, fecha 5 del corriente, al que se sirvió acompañarme el ocurso que le elevó el Sr. Rafael J. de Meraulyok, pidiendo dispensa de la multa que le impuso la principal de esta renta en el

Distrito; con el objeto de no omitir hecho alguno sobre este asunto, pedí informe á dicho principal, quien con fecha 7 del que cursa, produjo el que sigue:

“El Sr. Rafael J. de Meraulyok ha presentado ocurso á la Secretaría de Hacienda pidiendo que se le haga gracia de la multa de cincuenta pesos que le impuso esta administracion por haber vendido medicinas especiales sin las estampillas que previene la ley; y me pasa vd. el ocurso para que informe sobre el asunto.

El Sr. Meraulyok no niega el hecho, y se disculpa con su ignorancia de las leyes del país; tambien hace valer que vende las medicinas en público y no en su casa, y que valiendo diez pesos el pomo de elixir, en pro de la humanidad, lo cede por dos pesos el pomo.

El art. 62 de la ley de 28 de Marzo de 1876 no admite aclaracion, ni exceptúa de la pena á los extranjeros que no conocen dicha ley, y además, asigna el importe íntegro de la multa al denunciante de la falta, lo que ha acontecido en el caso del Sr. Meraulyok.

Para concluir, diré á vd. que el dia 4 del actual pagó el Sr. Meraulyok los cincuenta pesos, importe de la multa que se le impuso.—Devuelvo á vd. el ocurso.”

Como ampliacion de lo expuesto, esta general tiene la honra de emitir á vd. su opinion sobre el asunto de que se trata, en los términos siguientes:

“El art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, en la fraccion 106, dice: Medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas por fórmu-

las conocidas, aunque se prescriban por médico. Sobre cada paquete, caja, pomo, etc., en que se contenga la sustancia, sea de la clase fuere, se fijará estampilla ó estampillas, segun el valor de precio de venta, en estos términos: “Cuando el valor de la pieza no exceda de cincuenta centavos, un centavo. Cuando exceda de dicho valor, por cada 50 centavos ó por fraccion menor de esta suma, un centavo.”

Por infraccion al artículo citado se impone la pena que marca el art. 62, que dice: “Los que expendan medicinas, especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó cosméticos sin la estampilla correspondiente, incurrerán por primera vez en una multa de 25 á 50 pesos, doble en la segunda y triple en las demas.”

No siendo el bálsamo que el Sr. Meraulyok llama su elixir una especialidad farmacéutica que se prepare en las boticas por fórmula conocida, ha debido llevar la estampilla correspondiente, sin que obste que el comercio de esa medicina lo haga en su casa ó en las calles públicas.

Dice el Sr. Meraulyok que al llegar á esta capital, ignorando las leyes y disposiciones del país, se informó de lo que tenia que hacer para ejercer su profesion y los requisitos que tenia que cumplir; que se le manifestó que no tenia ninguna formalidad que llenar, y en tal virtud procedió al ejercicio de ella.

Esta disculpa es inadmisibile, en primer lugar porque no expresa quién lo informó, y en segundo porque

no se ha tratado de imponerle multa por el ejercicio de su profesion, sino por haber infringido una ley.

Solicita el Sr. Meraulyok que se le dispense la multa por ser extranjero y no conocer las leyes del país.

A admitirse esta excusa, cualquiera extranjero podría importar mercancías al país contra las ordenanzas y reglamentos establecidos, eludiendo las penas fiscales con la excepcion de ignorancia de las leyes y de su calidad de extranjero.

Léjos de eso, el art. 21 del Código civil establece que la ignorancia de las leyes *no sirve de excusa y á nadie aprovecha.*

Este rigor que á primera vista parece injusto, por no ser posible que la masa de los pueblos conozca todas las leyes, tiene su razon de ser y es, que de otra manera las leyes serian ineficaces é inútiles.

Si á una persona vulgar que comete una infraccion del timbre, no le vale su ignorancia y se le impone la multa á que se hace acreedor, menos debe valerle á una persona ilustrada como pretende serlo el Sr. Meraulyok, quien ha debido conocer las leyes del país en que vive, al explotar un artículo de industria ó de comercio, por benéfico que sea el precio á que lo expende.

Por tanto, y mientras no se reforme la ley, considero ajustados á ella los procedimientos del administrador de esta renta en el Distrito, que le impuso una multa de 50 pesos por infraccion del art. 4º, fraccion 106 de la ley del ramo y con arreglo al art. 62 de la

misma, habiendo quedado todo este negocio en la categoría de *hechos consumados.*

Para concluir, debo citar el incidente de algunos droguistas de esta capital, quienes pidieron al Presidente de la República la suspension de la multa que les impuso la administracion principal de esta renta en el Distrito, por no haber puesto timbres en las medicinas de patente y en la perfumería, alegando en su solicitud la imposibilidad de pegar los timbres en el lugar marcado por la ley, y los abusos que pudieran cometerse al pegarlo en cualquiera otro lugar, llamando asimismo la atencion al Supremo Gobierno, que el *fabricante* muy bien puede poner unos timbres especiales con su firma y autorizados por el Gobierno, logrando de este modo evitar las imitaciones y los fraudes, mientras que el vendedor no puede hacer tal operacion sin quitarle la originalidad á las medicinas ó perfumerías.

La Secretaría resolvió con fecha 21 de Junio, seccion 3ª: "que siendo las disposiciones dictadas por el administrador principal que impuso la multa, propias de sus atribuciones y en cumplimiento del art. 62 de la ley del timbre, que señala la pena que debe imponerse por infraccion de la fraccion 106 del art. 4º, no ha lugar á la revocacion que se solicita."

Desde luego se advierte que el caso del Sr. Meraulyok es análogo en cuanto á la infraccion; pero no está en la condicion de los droguistas vendedores, sino en el de *fabricante*, que segun confesion de los mismos dro-

guistas, muy bien puede poner los timbres á sus efectos.

En vista de lo expuesto, esa superioridad se servirá resolver lo que estimare conveniente, á cuyo efecto devuelvo á vd. el ocurso que este motiva.

México, Noviembre 10 de 1879.—*J. Torrea.*

México, Noviembre 24 de 1879.

Dígase al interesado que no ha lugar á su solicitud, en razon de que la administracion del timbre ha obrado conforme á sus facultades.

Comuníquese á la administracion general y publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

“Diario Oficial.”—Núm. 284.—Noviembre 27 de 1879.

NÚMERO 159.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados decreta:

“Art. 1º El Presupuesto de egresos del presente año fiscal se modifica en el ramo sétimo correspondiente á la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa esta ley.

“Art. 2º La seccion 32 destinada al pago de las comisiones exploradoras, se aumenta á la cantidad de \$ 3,200.

“Art. 3º Se agrega la partida siguiente á la misma seccion: “Comision para el estudio de los limites entre México y Guatemala, \$ 44,500.

“Art. 4º Se restablece la nota puesta al fin de la seccion XXVIII en el Presupuesto del año fiscal anterior.